



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veinte.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ MILLER TRUJILLO CERQUERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 410013333 009-2017 00145-01
Providencia: SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA
Acta: Sala virtual de la fecha.

I.- EL ASUNTO.

Con base en las facultades conferidas por el artículo 153 del CPACA, sin que se adviertan falencias sustanciales o adjetivas que invaliden la actuación, resuelve la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva el 29 de octubre de 2018.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, JOSÉ MILLER TRUJILLO CERQUERA promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“1) Declarar la nulidad del acto administrativo No. 2015-49219 de fecha 17 de julio de 2015...”.

2º Como consecuencia de la anterior declaración en calidad e restablecimiento de derecho se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a:

a. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

b. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16º del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es

decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38.5 de la prima de antigüedad.

3) Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la asignación de retiro e mi representado, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con os nuevos valores que arroje las reliquidaciones solicitada en los numerales anteriores.

4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 el CPACA.

5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA (...).

6) Ordenar a la Entidad demandad el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho”.

2.- Fundamentación fáctica.

Sin precisar la fecha, aduce que prestó el servicio militar obligatorio, y a partir del 1º de noviembre de 2003 fue promovido a *soldado profesional*.

2

Previo cumplimiento de los requisitos legales, a través de la Resolución 132 del 22 de enero de 2015, la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro, incluyendo como partida computable un smlmv más un 40%, y de esa manera le afectaron la prima de antigüedad.

Para liquidar la mesada pensional, Cremil “...tomó la sumatoria de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad y al valor resultante le aplica el 70% ...”.

El 25 de junio siguiente, solicitó que su asignación de retiro se liquidara teniendo en cuenta el salario establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1974 de 2000, pero tal requerimiento fue negado por conducto del oficio 2015-49219 del 17 de julio de 2015.

3.- Fundamentación legal.

Como sustento de las pretensiones, invoca la siguiente normatividad:

- Constitución Política: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58.
- Ley 4ª de 1992: artículo 2.
- Ley 131 de 1985.
- Ley 923 de 2004.

- Decreto 1794 de 2000.
- Decreto 4433 de 2004.

Luego de hacer un recuento normativo del régimen salarial y prestacional que regula la asignación de los soldados, y abordar el análisis de la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016; consideró que su situación se circunscribe dentro de los parámetros establecidos en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 (esto es: que "*quienes a 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%*"). Por lo tanto, tiene derecho a que su salario básico y las demás prestaciones sociales se reajusten en un 20% (a partir de la fecha en que se incorporó como soldado profesional, hasta el momento del retiro).

En cuanto a la liquidación de la asignación de retiro, afirma que Cremil omitió realizarla en debida forma, porque tomó el sueldo básico, le adicionó un 38,5% (correspondiente a la prima de antigüedad), y a la suma resultante le dedujo el 70%, afectando doblemente esta partida y vulnerando los derechos al mínimo vital y a la igualdad.

4.-La oposición.

El mandatario judicial de la entidad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones, argumentado que la pensión del actor se reconoció teniendo en cuenta las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en los artículos 234 y 235 del Decreto Ley 1211 de 1990.

Con base en ese razonamiento propone las siguientes exceptivas:

1.- Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Considera que la mesada se reconoció en consonancia con la normatividad vigente (Decreto Ley 1211 de 1990, modificado por el Decreto Ley 1790 de 2000 y por el 4433 de 2004); y por ser de naturaleza especial, la misma prima sobre las reglas generales.

2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cuanto el reajuste solicitado con el smlvm más el 62% - vinculación del Ministerio de Defensa al proceso judicial, en calidad de litisconsorte necesario.

Resalta que Cremil carece de legitimación en la causa para resolver la reliquidación o el reajuste de las asignaciones de retiro, y que éste tópicamente debe resolverlo el Ministerio de Defensa "por ser la entidad encargada de pagar los salarios de los miembros activos de la Fuerza Pública y consiguientemente, ser la entidad que expide la Hoja de Servicios en la cual se basa CREMIL para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro".

3.- Correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro.

El Decreto reglamentario 4433 de 2004 regula taxativamente los requisitos, condiciones y porcentajes que se deben tener en cuenta para reconocer la asignación de retiro; por lo tanto, "siguiendo la uniformidad y secuencia de la norma, debe reconocerse la asignación de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) de Salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad...".

4.- No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

"...la entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las súplicas de la demanda".

5.- No configuración de causal de nulidad.

"...no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares".

6.- Prescripción del derecho.

En caso de no acogerse sus planteamientos, deberá declararse la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a tres años.

Finalmente, en lo tocante con la condena en costas, refiere que en razón a que no se han desplegado actuaciones temerarias o dilatorias, debe abstenerse de imponer condena alguna (f. 50 y ss.).

5.- El fallo impugnado.

El Juzgado Noveno Administrativo de Neiva profirió sentencia de fondo el 29 de octubre de 2018. En primer lugar, declaró no probada prescripción, seguidamente declaró la nulidad del oficio 2015-49219 del 17 de julio de 2015, y a título de restablecimiento del derecho, ordenó reajustar la asignación de retiro, en los términos consagrados en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, un

salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%. Y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; le adicionó el 38.5% por concepto de prima de antigüedad; advirtiéndole que se pagaran las diferencias que se causen desde la fecha en la cual se hizo efectiva la asignación de retiro, esto es, 31 de marzo de 2015.

De igual manera, ordenó pagar la diferencia existente entre lo efectivamente cancelado y el reajuste salarial y prestacional (debidamente indexado).

En primer lugar, se refirió *in extenso* al marco normativo del régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios y profesionales (Decretos Ley 1793 y 1794 de 2000, Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004); precisando que la asignación mensual de los soldados voluntarios que venían vinculados al Ejército Nacional en los términos descritos en la Ley 131 de 1985, y luego mutaron a soldados profesionales, equivalía a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60% (como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000). Y en lo tocante con la prima de antigüedad, precisó que de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo y hayan acreditado 20 años de servicio, tienen derecho a una pensión equivalente al 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un 38.5% de la mentada prima. En tal virtud, la mesada del demandante se debe reajustar acatando dichas preceptivas (f. 129 y ss, cuad. ppal).

6.- La impugnación.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación, considerando que la asignación de retiro de los soldados profesionales se sujeta a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Es decir, equivale al 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1 (en los términos del artículo primero, inciso primero del Decreto- Ley 1794 de 2000); adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad, y así se ha venido efectuando.

Así las cosas, considera que la liquidación de la mesada pensional se circunscribió dentro de la normativa aplicable a los soldados profesionales, y merced a dicha circunstancia solicita revocar la sentencia (f. 138-139 cuad. ppal).

7.- Alegaciones de conclusión en segunda instancia.

a.- Parte actora.

Apoyándose en las reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 (con ponencia del doctor William Hernández Gómez), destaca que "...Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 385%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación e retiro de la siguiente manera:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro" (f. 14 y ss. cuad. seg. inst.).

b.- Parte demandada.

Guardó silencio (f. 20 cuad. seg. inst.)

c.- Ministerio Público.

No rindió concepto (f. 20 cuad. seg. inst.)

III.- CONSIDERACIONES.

1.-La competencia del *ad quem*. El problema jurídico.

En razón a que el fallo fue impugnado únicamente por la parte demandada; al tenor de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso¹-aplicable por expresa remisión del artículo del 306 del CPACA, sólo se abordará el análisis de los argumentos esbozados en el escrito contentivo del recurso.

¹Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

En tal virtud, el sub lite se contrae a establecer sí el actor tiene derecho a que su asignación de retiro se reajuste aplicando el 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, adicionándole un 38.5% de la prima de antigüedad.

2.- Lo probado.

En el sub lite se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

a.- El señor José Miller Trujillo Cerquera laboró al servicio de las Fuerzas Militares durante 20 años, 3 meses y 20 días: i) *servicio militar*: desde 20 de agosto de 1993 al 26 de enero de 1995, ii) *soldado voluntario*: desde el 20 de abril de 1996 al 31 de enero 2003, y iii) *soldado profesional*: desde el 1º de noviembre de 2003 al 31 de diciembre de 2014.

El 31 de diciembre de 2014 se retiró del servicio, ostentado el grado de *soldado profesional* (f. 31 fte. y vto. cuad. ppal).

b.- De acuerdo con la hoja de servicios², su asignación de retiro fue liquidada teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente en la época (\$616.000)³, incrementado en un 40% (\$246.400). Entre tanto, la prima de antigüedad fue calculada en \$332.024 (38.5%).

c.- El 25 de junio de 2015 le solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la reliquidación de la mesada pensional; deprecando la inclusión del reajuste salarial del 20% (un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%); el 70% del salario mensual, como lo dispone el numeral 13.2.1 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad, incluyendo la respectiva indexación (f. 27-29 cuad. ppal).

A título de respuesta, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares denegó la petición (por conducto del oficio 2015-49219 del 17 de julio de 2015), argumentando lo siguiente:

"...le indico que no habrá lugar al reajuste de la asignación de retiro, ni incluir factores no previstos en la ley, teniendo en cuenta que el Régimen Prestacional de las Fuerzas Militares para los soldados e infantes profesionales que pasan al retiro, no ha sido modificado ni derogado, razón por la cual ésta Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en la normatividad dispuesta para ese fin, salvo disposición legal o judicial en contrario" (f. 26 cuad. ppal).

² Ver folio 31 del cuaderno principal.

³ A través del Decreto 3068 de 2013, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo mensual legal vigente para la anualidad 2014.

3.- Análisis de fondo. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Reglas jurisprudenciales de la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

En la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019⁴, el H. Consejo de Estado abordó el análisis de los siguientes tópicos: i) las partidas que son computables para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, ii) la inclusión y el quantum del subsidio familiar para los soldados profesionales que causaron su derecho a la asignación de retiro, teniendo en cuenta la fecha de su causación (con anterioridad o posterioridad a julio de 2014); iii) el quantum de la asignación mensual como partida computable para liquidar la asignación de retiro; v) legitimación de Cremil para atender judicialmente las solicitudes de reajuste de la asignación de retiro, vi) la fórmula correcta para liquidar la asignación de retiro, vii) inaplicabilidad de los incrementos previstos en el Decreto 991 de 2015 para los soldados profesionales, y viii) las reglas de prescripción:

“253. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

1.-En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

8

En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

1.1.- Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

1.2.- Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

1.3.- Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%⁵ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000⁶ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

⁴ Radicación: Sentencia SUJ-015-CE-S2-2019.

⁵ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014.

⁶ El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

1.4.- Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

2.- A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

2.1.- La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

2.2.- Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

3.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.

4.- Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

5.- No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

6.- Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción”.

Como ya se indicara, el demandante laboró durante más de 20 años en el Ejército Nacional y se retiró cuando fungía en el grado de *soldado profesional*. De suerte que a su situación particular se aplica el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Por lo tanto, la liquidación de la mesada se debió realizar tomando el 70% del salario mensual indicado en el

numeral 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004⁷, adicionándole el 38.5% de la prima de antigüedad.

De acuerdo con la regla jurisprudencial número seis (6) transcrita *ad supra*, el mencionado 70% se debe aplicar de manera independientemente al salario, y al quantum resultante se debe adicionar el porcentaje que corresponde a la prima de antigüedad (38.5%). En ese orden de ideas, se comparte el razonamiento del juez de primera instancia.

Merced a lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada.

4.- Costas.

Con fundamento en el criterio *objetivo-valorativo* (esbozado en un reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁸), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 CPACA⁹ y en armonía con lo preceptuado en el artículo 365-1º del CGP¹⁰, se condenará en costas en esta instancia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y a favor de la parte demandante; como quiera que se encuentra acreditado que se causaron las agencias en derecho; las cuales, "...corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente...".

⁷ DECRETO 4433 DE 2004. ARTÍCULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01, No. Interno. 2526-2017, Actor: Blanca Helena Rujana Castro, Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

⁹ "Artículo 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

¹⁰ "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)"

Por ese concepto se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

5.- Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- Se condena en costas en esta instancia a la autoridad demandada y a favor de JOSÉ MILLER TRUJILLO CERQUERA. Para tal efecto, fíjase como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquídense.

TERCERO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado